



Resolución No. CSJCOR24-145
Montería, 12 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00122-00

Solicitante: Sr. Héctor Mario López Berrio

Despacho: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Arturo Ruíz Sáez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-004-2017-00256-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 12 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 04 de marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 05 de marzo de 2024, el señor Héctor Mario López Berrio, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 4° Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Héctor Mario López Berrio contra Monica Diosa Sarmiento Rodríguez, radicado bajo el No. 23-001-31-03-004-2017-00256-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. Mediante auto de fecha 19 de febrero del 2019, el despacho ordena seguir adelante la ejecución frente a MÓNICA DIOSA SARMIENTO RODRÍGUEZ, parte demandada en el proceso del epígrafe.

2. Se presentaron dentro del término procesal, demandas de acumulación en el proceso de la cita, por consiguiente, se suspende el proceso del epígrafe, tanto las demandas acumuladas puedan tramitarse simultáneamente.

3. En auto de fecha 22 de marzo del 2023, el despacho reanuda el trámite de las demandas acumuladas, con radicados 2017-124, 2018-688, 2018-698, y 2017-256, por haber alcanzado la misma etapa procesal, contando todos con auto de seguir adelante la ejecución.

4. Mediante auto de fecha 23 de agosto del 2023, el despacho decreta correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo catastral presentado, del bien inmueble con FMI 140-1296 de la ORIP de Montería, para que, si a bien lo consideran, hagan las observaciones correspondientes, consecuentemente dentro del término procesal, no se presentaron objeciones, u observaciones al avalúo presentado. Así mismo, el inmueble se encuentra debidamente embargado, y secuestrado.

5. El día 24 de agosto del 2023, se agrega memorial al proceso de la cita, mediante apoderado judicial, solicitando acumular al proceso del epígrafe, los siguientes procesos:

a. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía promovido por ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN C.C 78.751.172 frente a MÓNICA DIOSA SARMIENTO RODRÍGUEZ C.C. 45.501.111, y ADELIS MARÍA ARTEAGA ARTEAGA C.C. 50.909.330. Radicado: 23001418900120170093500, proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

b. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN frente a ADELIS MARIA ARTEAGA ARTEAGA C.C. 50.909.330, y MÓNICA DIOSA SARMIENTO RODRÍGUEZ

C.C. 45.501.111. Radicado: 23001418900220170050700, proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

Cabe aclarar, que las acumulaciones de los procesos solicitadas, no cumplen los requisitos exigidos por el numeral 1° del artículo 464 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que, para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario, a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

6. En auto de fecha 10 de octubre del 2023, al despacho aprobó la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia.

7. El día 11 de octubre del 2023, se solicita al despacho lo siguiente:

a. Aprobar el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, del bien inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria número 140-1296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la parte demandada, por valor de Ciento Sesenta y Tres Millones Ciento Veintiún Mil Pesos (\$163.121,000), así mismo incrementar el avalúo en un cincuenta por ciento (50%), lo anterior teniendo en cuenta, que dentro del término procesal, no se presentaron objeciones, u observaciones al avalúo presentado, en afinidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

b. Las acumulaciones de proceso presentadas, no cumplen los requisitos exigidos por el numeral 1° del artículo 464 del Código General del Proceso,

c. Solicito se sirva liquidar las costas, y agencias en derecho, decretadas por el despacho.

d. Solicito al despacho, señalar fecha para el remate de los bienes de la ejecutada, teniendo en cuenta, la ejecutoriada de la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución, así mismo, el bien inmueble objeto de este litigio, se encuentra embargado, secuestrado, y avaluado, en atribución con el numeral 1ª del artículo 448 del Código General del Proceso.

8. Mediante auto de fecha 31 de enero del 2024, el despacho decreta aprobación de costas, y agencias en derecho en el proceso de la cita.

9. Entiendo que en los Juzgados existe un gran cumulo de trabajo, pero eso no exonera tanto al Juez, como a los empleados judiciales, cumplir en un plazo más, o menos razonable con sus

funciones, lo anterior teniendo en cuenta, que se solicitó al despacho, el día 11 de octubre del 2023, lo determinado en el numeral 7 de esta solicitud de vigilancia, y dicha petición tiene más de dos (2) meses, de ser solicitada al Juzgado, para el trámite correspondiente. También hay que tener en cuenta que el proceso de la referencia, tiene más de seis (6) años, y ya debió producirse el remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

Cabe aclarar, que en auto de fecha 31 de enero del 2024, el despacho decreta aprobación de costas, y agencias en derecho en el proceso de la cita.

PETICIÓN

De acuerdo a los hechos antes narrados, le solicito al Honorable Magistrado(a), se sirva imponer en el proceso de la referencia, una vigilancia judicial administrativa, para que el despacho realice el trámite correspondiente del proceso referencial, para que en lo sucesivo el despacho se pronuncie a la mayor brevedad pasible, o en un plazo más, o menos razonable que usted señale.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-104 del 07 de marzo de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/03/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 08 de marzo del 2024, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En atención al asunto de la referencia, dentro del término otorgado y respecto del proceso promovido por HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO contra MÓNICA DIOSA SARMIENTO RODRÍGUEZ, radicado bajo el No. 23001310300420170025600, me permito, ejercer mi derecho de defensa, en los siguientes términos:

Frente a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo es cierto,

Frente al hecho quinto – a), se contesta de la siguiente forma: El memorial se agregó en la fecha indicada, pero la acumulación del proceso radicado 2017-935 se encuentra en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no en el Segundo Civil Municipal como lo afirma el quejoso.

En cuanto al inciso b) el proceso radicado 2017-507 no corresponde al Juzgado 2° Civil Municipal, sino al Juzgado segundo civil de pequeñas causas y competencias múltiples.

Debo resaltar que en relación al enunciado de que los procesos no cumplen con los requisitos establecidos en la norma específica para que se puedan acumular, esta afirmación es totalmente falsa por cuanto el proceso no se presentó como hipotecario, sino como ejecutivo singular con garantía real, que sigue las reglas del proceso ejecutivo singular.

Frente al hecho noveno, se explica de la siguiente forma:

Se trata de un proceso ejecutivo singular con garantía real radicado 23001310300420170025600 del cual se habían acumulado inicialmente los procesos: 2017- 124, 2018-698 y 2018-688.

Ahora tal como lo manifiesta el quejoso, mediante providencia adiada 23-marzo-2024 se dispuso seguir adelante la ejecución en el proceso radicado 2018-688, por lo que, alcanzando la misma etapa procesal de los demás procesos, se dispuso reanudar el trámite en los que se identifican con radicado 2017-124, 2018-698 y 2017-256. En este proveído también se ordenó a la secretaria, liquidar las costas generadas.

También se presentaron memoriales que fueron resueltos de la siguiente forma:

1. Memorial que solicita oficiar al IGAC para que certificara el avalúo catastral del bien identificado con FMI 140-1296, y aporta liquidación de crédito. Fue resuelto por auto del 2-mayo-2015 ordenando oficiar al IGAC.

2. Se recibe oficio proveniente del IGAC aportando el avalúo catastral del bien referido, y memorial en el cual el señor ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVAN le confiere poder al doctor JOSÉ LUIS CARABALLO. Se resuelven por auto del 23-agosto-2023, donde se corre traslado al avalúo y se reconoce personería al mencionado vocero judicial.

3. El apoderado judicial del señor ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVAN solicita acumulación de procesos identificados con radicado 2017-507 tramitado en el Juzgado Primero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples y 2017-935 tramitado en el Juzgado segundo civil de pequeñas causas y competencias múltiples.

4. Igualmente se recibe memorial solicitando la liquidación del crédito, memorial al que se le dio el trámite respectivo por secretaria, es decir el traslado de rigor.

5. Además, se allega por parte del apoderado judicial del ejecutante, dentro del proceso radicado 2017-256 memorial donde se solicita:

(...)

Ante lo pretendido, se aprueba la liquidación del crédito allegada, y se ordena por secretaria liquidar las costas en cada uno de los procesos acumulados.

No se imparte aprobación al avalúo catastral al cual ya se le había dado traslado en tanto las normas procesales no indican que el avalúo debe ser aprobado, por lo tanto, si a este se le ha dado traslado y no se reciben observaciones, se entiende que el mismo se encuentra en firme.

6. Se pretendió finiquitar primero los trámites pendientes de los procesos acumulados con Radicado No. 2018-688, 2017-124, 2018-698 y 2017-256, previo a proveer sobre la nueva acumulación, ya que de prosperar esta, se suspendería el trámite de los primeros procesos. Lo anterior para conservar el orden en los trámites respectivos.

7. Se recibe memorial suscrito por la parte demandante, contentivo de una nueva liquidación del crédito. No se le imparte trámite inmediato en tanto se encuentra pendiente liquidar las costas en secretaria tal y como se indica en autos

8. Conforme a nota secretarial correspondiente, se procedió a fijar las agencias en derecho de los procesos con radicados 2018-00698 y 2017-00256.

9. En firme este proveído, se liquidaron costas, las cuales se encuentran en firme.

10. Ahora bien, por auto del 4-marzo-2024, este operador judicial se pronunció respecto a varias solicitudes, entre ellas, la acumulación del proceso allegado por el apoderado judicial del señor ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVAN.

En este auto, se resolvieron los siguientes memoriales:

- Se aceptó la acumulación de procesos solicitada.
- Se ordenó el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos de ejecución contra la deudora Monica Diosa Sarmiento.
- Se suspendió el pago de acreedores.
- Se negó la solicitud pregonada por el apoderado demandante respecto a no dar trámite a la acumulación.
- Se suspendió el proceso 23001310300420170025600 y sus acumulados, hasta tanto los nuevos procesos acumulados alcancen la misma etapa procesal para ser tramitados simultáneamente, tal como lo ordena la disposición legal pertinente.
- En cuanto a la liquidación del crédito allegada por el demandante, tal y como se indicó en el referido auto, se le dará trámite una vez se reanuden todos los procesos que hacen parte del expediente. Por consiguiente, no es la etapa procesal para fijar fecha de remate.

El mencionado auto aún se encuentra en ejecutoria, motivo por el cual el quejoso puede ejercer los recursos que le brinda la ley procesal para atacar las decisiones allí proferidas si así lo considera.

Por todo lo expuesto, a la fecha el juzgado no se encuentra en mora de proferir providencia alguna dentro de este proceso; teniendo en cuenta la complejidad de los procesos en donde se han aculados cinco procesos más el proceso primogénito, son varias las suspensiones legales que ha tenido el mismo. Y, hasta el momento en que estoy rindiendo este informe no existe un solo memorial que resolver en ninguno de los seis procesos acumulados.

Por consiguiente, de manera respetuosa solicito que sea despachada desfavorablemente la solicitud de vigilancia administrativa, por la solicitud de mora, pues el suscrito ha actuado conforme a derecho y oportunamente.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

El señor Héctor Mario López Berrío, presenta un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, del cual se deduce que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de las siguientes solicitudes presentadas el 11 de octubre del 2023:

- Aprobación del avalúo catastral.
- Pone de presente que las acumulaciones de proceso no cumplen los requisitos exigidos por la ley.
- Fijación de fecha para el remate de los bienes de la ejecutada.

Al respecto, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, emitió un pronunciamiento respecto de cada una de las afirmaciones del solicitante, relacionando el trámite dado a cada uno de los memoriales presentados como a continuación se relaciona:

- Memorial que solicita oficiar al IGAC para que certificara el avalúo catastral del bien identificado con FMI 140-1296, y aporta liquidación de crédito: Resuelto por auto del 02 de mayo del 2015 ordenando oficiar al IGAC.
- Oficio proveniente del IGAC aportando el avalúo catastral del bien referido, confiriendo poder: Resueltos por auto del 23 de agosto del 2023, con el cual corre traslado al avalúo y reconoce personería.
- Liquidación del crédito: Por secretaría fue dado el traslado de rigor.
- Aprobación del avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y fijación de fecha para el remate de los bienes de la ejecutada: Providencia aprueba la liquidación del crédito allegada, ordena por secretaría liquidar las costas en cada uno de los procesos acumulados y niega la aprobación del avalúo catastral.

Con relación al enunciado de que los procesos no cumplen con los requisitos establecidos en la norma específica para que proceda la acumulación, indica que esta afirmación es “falsa” debido a que el proceso no fue presentado como hipotecario, sino como ejecutivo singular con garantía real, que sigue las reglas del proceso ejecutivo singular.

Manifiesta que, por auto del 04 de marzo del 2024, emitió un pronunciamiento respecto a los memoriales pendientes. Verificada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se constata la expedición de dicha providencia, como se muestra a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2017-00256-00 – CON ACUMULACIÓN
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO
DEMANDADO	MONICA DIOSA SARMIENTO RODRIGUEZ

(...)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la acumulación de los procesos ejecutivos formulada por el apoderado judicial del señor ÁLVARO SOTO GALVÁN:

1. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: ÁLVARO JOSE SOTO GALVÁN CC. 78.751.172. DEMANDADOS: MÓNICA DIOSA SARMIENTO RODRÍGUEZ CC. 45.501.111 y ADELIS MARÍA ARTEAGA ARTEAGA CC. 50.909.330. RADICADO: 23001418900120170093500.
2. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVÁN. DEMANDADOS: ADELIS MARÍA ARTEAGA ARTEAGA CC 50.909.330 y MÓNICA DIOSA SARMIENTO RODRÍGUEZ CC 45.501.111. RADICADO: 23001418900220170050700

SEGUNDO: Suspéndase el proceso de la referencia hasta tanto los procesos acumulados alcancen la misma etapa procesal, para que sean tramitados simultáneamente.

TERCERO: Ordenar por secretaría el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas llevado por el Consejo Superior de la Judicatura sin necesidad de publicación en un medio escrito de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora MÓNICA DIOSA SARMIENTO RODRÍGUEZ para que comparezcan a hacerlos valer, dentro de los cinco (5) días siguientes.

CUARTO: Suspéndase el pago a acreedores de la demandada MÓNICA DIOSA SARMIENTO RODRÍGUEZ.

QUINTO: Oficiase al Juzgado 1º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias para que remita a la mayor brevedad posible en forma digitalizada el proceso ejecutivo cuyas partes son DEMANDANTE: ÁLVARO JOSE SOTO GALVÁN CC. 78.751.172. DEMANDADOS: MÓNICA DIOSA SARMIENTO RODRÍGUEZ CC. 45.501.111 y ADELIS MARÍA ARTEAGA ARTEAGA CC. 50.909.330. RADICADO: 23001418900120170093500, con ocasión a la acumulación deprecada. *Por secretaría, emítase el oficio de rigor.*

SEXTO: Oficiase al Juzgado 2º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias para que remita a la mayor brevedad posible en forma digitalizada el proceso ejecutivo cuyas partes son: DEMANDANTE: ÁLVARO JOSE SOTO GALVÁN. DEMANDADOS: ADELIS MARÍA ARTEAGA ARTEAGA CC 50.909.330 y MÓNICA DIOSA SARMIENTO RODRÍGUEZ CC 45.501.111. RADICADO: 23001418900220170050700, con ocasión a la acumulación deprecada. *Por secretaría, emítase el oficio de rigor.*

SÉPTIMO: Negar la solicitud pregonada por el apoderado demandante referente a no aceptar la acumulación de procesos por lo expuesto en la motiva.

OCTAVO: Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, hasta tanto se reanude el trámite de todos los procesos que hacen parte del expediente.

Añade, que no es la etapa procesal para fijar fecha de remate.

Por último, afirma que no existen solicitudes pendientes en el proceso.

Con base en la información rendida y acreditada por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (07 de marzo del 2024), ya habían sido resueltos los motivos de inconformidad con providencia del 04 de marzo del 2024, con la cual el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de todas las solicitudes pendientes (acumulación de procesos, emplazamiento, suspensión del pago de acreedores, trámite de acumulación, suspensión de procesos y liquidación del crédito), constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha

incurrido en afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de las solicitudes aludidas por el peticionario a la fecha de la presente intervención administrativa.

La conclusión de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

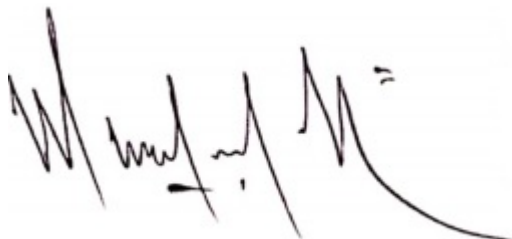
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00122-00 respecto a la conducta desplegada por el señor Héctor Mario López Berrio, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Héctor Mario López Berrio contra Monica Diosa Sarmiento Rodríguez, radicado bajo el No. 23-001-31-03-004-2017-00256-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Héctor Mario López Berrio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Héctor Mario López Berrio, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl